



SENTENCIA DEFINITIVA

(Constitución de Patrimonio de Familia)

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **2450/2021**, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria que por **constitución de patrimonio familiar** promovió ***** , misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán se claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- La parte promovente ***** , compareció a promover diligencias de jurisdicción voluntaria a efecto de obtener la declaración de constitución de patrimonio familiar a favor de sí misma, su cónyuge ***** y sus hijos ***** , respecto de los siguientes bienes:

BIENES MUEBLES.

1.- Una Mesa comedor en madera de cedro, con medidas de 1.22m de ancho X 2.64 m de largo X 0.79m de alto.

2.- Seis sillas de comedor en madera de maple blanco.

3.- Una banca de comedor, en madera de cedro, con medida de 2m de largo X 0.40m de ancho X 0.46m de alto.

4.- Un trinchador de madera de maple blanco, con medidas de 1.60m de largo X 0.55m de ancho X 0.90m de alto.

5.- Cuadro de pintura de rinoceronte en acuarela, con marco de madera de cedro, con medidas de 0.88m de ancho y 1.10 de largo.

6.- Una mesa de centro de raíz con cubierta de vidrio, con una medida de 1.28m de circunferencia.

7- Una mesa de material de vidrio, con base de madera de maple blanco, con medidas de 1.5m de circunferencia X 0.80m de alto.

8.- Un librero de madera de maple blanco con doce espacios, con medidas de 1.5m de largo X 1.99m de alto X 0.35 de ancho.

9.-Una escultura de Cristo en madera de cedro, con medidas de base de 0.56m de largo X 0.40m de ancho y 1.5 m de alto.

10.- Una escultura de búfalo en material de bronce, con medidas de 0.38m de largo X 0.25m de ancho X 0.32m de alto.

11.-Un jarrón en material de cristal cortado.

12.- Una televisión de 50 pulgadas

13.- Un mueble en color negro de madera chapada.

14.- Una computadora ensamblada con monitor marca DELL y un CPU marca Santel.

15.- Un sillón de color azul, con medidas de 1.80m de largo X 0.60m de ancho y 0.90m de alto.

16.- Un sillón en color gris con medidas de 0.90m de largo X 0.90m de alto X 0.72m de ancho.

17.- Un perchero en material de madera de 2m de alto.

Respecto al primero de los requisitos apuntados en la fracción I del artículo 755 del Código Civil del Estado, relativo a que es mayor de edad, con el atestado del registro civil relativo a su matrimonio, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 335 y 341 del Código del Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, se tiene por acreditado que la promovente es mayor de edad, ya que si bien es cierto, no exhibió su atestado de nacimiento,



es incuestionable que contrajo matrimonio en el año ***** y en esa fecha tenía ***** años de edad.

Ahora, respecto a los requisitos apuntados en las fracciones II y III del artículo 755 del Código Civil del Estado, acreditó que se encuentra domiciliada en esta ciudad de Aguascalientes, y que la familia se encuentra constituida por la promovente, su cónyuge ***** y tres hijos de nombres ***** , ya que con la información testimonial desahogada y a cargo de ***** , quedó de manifiesto que la promovente ***** su cónyuge ***** y sus tres hijos ***** habitan el mismo domicilio, siendo el ubicado en la calle ***** , de esta Ciudad, testimonio al que se concede valor probatorio pleno, pues los atestes declararon de forma coincidente sobre hechos que conocen por sí mismos y no por inducciones ni referencias de terceras personas, además sobre cuestiones que son susceptibles de ser conocidas a través de los sentidos, conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código del Procedimientos Civiles del Estado.

En ese mismo tenor, la promovente acompañó a su solicitud los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, relativos al nacimiento de sus hijos ***** y matrimonio celebrado entre la accionante y ***** , cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 335 y 341 del Código del Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con lo que se acredita que ***** son hijos de ***** y ***** , que estos dos últimos contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, y que todos los antes mencionados acorde al diverso numeral 136 de la ley sustantiva civil del Estado, forman una familia, ya que habitan el mismo domicilio y tienen el lazo de parentesco.

Por otro lado en cuanto al requisito apuntado en la fracción IV del artículo 755 del Código Civil del Estado, respecto a los bienes muebles sobre los que solicita la constitución de patrimonio de familia,

la promovente se encuentra en posesión de los mismos, lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 821 del Código Civil del Estado, que señala *que la posesión da al que la tiene, la presunción de ser propietario*, pues como se ha indicado ofreció la prueba testimonial, siendo que las declaraciones de los testigos hacen prueba plena de conformidad con lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues los atestes rindieron testimonio en forma clara y precisa, sobre hechos que les constan por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas, para tener por demostrado que la familia está conformada por *****, *****, *****, quienes habitan el mismo domicilio, en el que se encuentran los bienes muebles descritos en su escrito inicial, y afirmaron que son los que de ordinario utilizan.

Testimonio al que se le concede valor probatorio pleno, pues las testigos declararon de forma en esencia coincidente sobre hechos que son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos y que saben por sí mismos y no por inducciones ni referencias de terceras personas, conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código del Procedimientos Civiles del Estado.

Se exhibieron en autos impresiones fotográficas certificadas ante la licenciada *****, en su carácter de Notaria Pública Número 55 de las del Estado, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, de las que se advierten los bienes muebles sobre los que se solicita la constitución de patrimonio de familia, las cuales generan convicción en esta autoridad, respecto a que los bienes listados en el escrito inicial son los que se encuentran al interior del domicilio en el que habita ***** junto con su familia y que son los que se usan de manera cotidiana, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 285 y 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En atención a que *****, ***** viven en el mismo



domicilio que la solicitante y forman parte de la familia, se les concedió la garantía de audiencia, quienes mediante escritos presentados en fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, manifestaron conformidad con el trámite de las presentes diligencias, siendo que el último de los mencionados manifestó conformidad por conducto de su apoderada legal *****.

Asimismo, es importante manifestar que esta autoridad le dio la intervención legal de su competencia a la representación social, quien si bien manifestó conformidad, no menos cierto es que señaló que algunos de los bienes tales como: Trinchador de madera, cuadro de pintura, librero, escultura de cristo, escultura de búfalo, jarrón y perchero –*bienes que aparecen en las fotografías exhibidas, solicitados por ***** como constitución de patrimonio de familia*-, no se consideran bienes muebles de la casa, acorde a lo dispuesto por los artículos 246 y 786 del Código Civil del Estado, por lo que en cuanto a dichos bienes señaló que no se encontraba conforme con la solicitud de la promovente.

IV.- Por todo lo anterior, con fundamento en lo señalado por los artículos 746 fracciones I y III, y 786 del Código Civil del Estado, y al haber quedado satisfechos los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 755 de la ley sustantiva civil del Estado, se aprueba la constitución del patrimonio familiar a favor de *****, *****, *****, respecto de los bienes muebles descritos en el punto considerativo segundo de esta resolución **a excepción del trinchador de madera, cuadro de pintura, librero, escultura de cristo, escultura de búfalo, jarrón y perchero**, en atención a que no son considerados como bienes susceptibles de constituirse como patrimonio de familia, pues no son bienes muebles acorde a lo dispuesto por el artículo 786 del Código Civil del Estado, por lo que queda la promovente obligada a su conservación en beneficio de su familia.

Lo anterior, en consideración a que el artículo 746 del Código Civil del Estado, establece:

“Son objeto del patrimonio de familia: ... I.- La casa-habitación de la familia; III.- Los bienes muebles de la casa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 786 de este mismo Código”.

Por su parte, el artículo 786 de la ley en cita, señala:

“Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia según las circunstancias de las personas que la integran. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y de oficio, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.”

Así, los bienes sobre los que la promovente pretende constituir patrimonio de familia son de los que se encuentran contemplados por la legislación aplicable.

En tal sentido, deberá girarse atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, a efecto de que proceda hacer la inscripción correspondiente en relación al patrimonio de familia que se constituye, en términos de lo previsto por los artículos 756 y 771 del Código Civil del Estado.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 746, 747, 748, 751, 752, 755, 756, 762, 764 y 786 del Código Civil y de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 788, 789, 791, 792 y 795 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que procedieron las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO.- Se aprueba la constitución del patrimonio familiar en favor de *****, **, **, respecto de los bienes muebles que quedaron descritos en el punto considerativo segundo de la presente resolución, a excepción del trinchador de madera, cuadro de pintura, librero, escultura de cristo, escultura de búfalo, jarrón y perchero.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERO.- Se declara que *****, *****, ***** tiene la obligación de conservar los bienes muebles que forman parte del patrimonio familiar.

CUARTO.- Se ordena girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, al cual se acompañarán copias fotostáticas certificadas por duplicado de esta resolución a efecto de que proceda a hacer la inscripción correspondiente en las oficinas de su cargo.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase

ASÍ, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la **licenciada MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L'RJGM/elo*

El(La) Licenciado(a) ____, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2450/2021 dictada en dieciseis de diciembre del dos mil veintiuno por el Juez Sexto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de ____ fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL